



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# El impuesto a los réditos de las sociedades anónimas

Moussatche, Salomón

1947

Cita APA:

Moussatche, S. (1947). El impuesto a los r ditos de las sociedades an nimas. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Econ micas

Este documento forma parte de la colecci n de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilizaci n debe ser acompa ada por la cita bibliogr fica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Econ micas - Universidad de Buenos Aires

U N I V E R S I D A D   D E   B U E N O S   A I R E S

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

75030

INSTITUTO DE FINANZAS ARGENTINAS

Trabajo de investigación correspondiente al alumno del  
5º año de la carrera del Doctorado :

MOUSSATCHE, Salomon

Nº Registro : 11275

Domicilio : Boedo 1257

Junio de 1947

75030

" EL IMPUESTO A LOS REDITOS DE LAS SOCIEDADES ARGENTINAS "

75030

I T R O D U C C I O N

Y

M E T O D O

Hemos de entrar al estudio de la imposición de los réditos de las sociedades anónimas, materia muy controvertida y discutida.

Lo haremos desde el punto de vista de nuestra especialidad, esto es desde el campo económico. Veremos los hechos y las legislaciones como se presentan en la realidad apartándonos un poco de la simple exegesis de la ley. Consideramos que un trabajo de esta naturaleza debe ser algo más que eso.

Desde la aparición de este problema y hasta hoy, se lo encaró únicamente en su faz jurídica. Se vió al accionista y a la sociedad como la ve nuestro Código de Comercio, pero la realidad demostró que los hechos no se presentan como lo ve el Código. Cuando se intentó solucionar los distintos problemas nunca se buscó librarse de este marco jurídico, nunca se encaró directamente la realidad.

Todos los proyectos, todos los estudios buscaron solucionar los problemas sin tocar para nada este marco, esta apariencia jurídica de las sociedades.

Logicamente en estas condiciones, el problema se fue convirtiendo más arduo y complicado además de ingrato tanto para el funcionario como para el contribuyente continuamente trabados en discusiones.

La última reforma pretende poner fin a este estado de cosas adoptando una solución totalmente fiscalista en desmedro de respetables intereses económicos.

Es por esto que aquí, en nuestro trabajo del Instituto de Finanzas Argentinas, decidimos abordar este problema, estu-

diar sus antecedentes, razones que lo impusieron (las expresas e implícitas) apreciar si eran o no verdaderas y de llegar a esta última conclusión, estudiar alguno sistema mas en armonía con la realidad que vieramos.

Acertados o no en este examen, consideramos que en el mismo servirá para aclarar algo esta cuestión y llegado el caso, podría tenerse en cuenta para una futura reforma.

#### METODO DE DESARROLLO.

La primera parte de este trabajo consistirá en un estudio de las sociedades anónimas en general desde el punto de vista económico y luego estudiaremos nuestra sociedad anonima para observar si en la Argentina los caracteres estudiados se cumplen en la realidad.

La segunda parte consistirá en un estudio de los caracteres del Impuesto a la Renta en el campo de la doctrina y luego estudiar su aplicación y experiencia en la Argentina.

Estudiaremos despues la legislación sancionada en el año 1946, sus aciertos, sus defectos; lo bueno y lo que no lo es, para terminar proponiendo remedios a esto ultimo en un sistema que esté más de acuerdo con la sociedad anónima en la Argentina y en la actualidad y con los principios doctrinarios básicos de la imposición.

P A R T E   P R I M E R A

LA   SOCIEDAD   ANONIMA

El aporte de capitales y actividades para un lucro común, ha sido de uso muy antigua, según los historiadores del derecho privado, y determino convenciones que pueden ser consideradas como la forma primaria de sociedades.

Pero la Sociedad Anonima o por acciones aparece mucho mas tarde como resultado de una mayor organización y división del trabajo; del espíritu de empresa y de la acumulación de capitales, siendo tambien determinada esta nueva forma de asociación por modalidades inherentes al desenvolvimiento comercial y a las grandes especulaciones aplicadas a este campo.

La moderna Sociedad Anonima, es una creación de los holandeses de principios del siglo XVIII. Al impulso creador de un sector audaz comercial de Amsterdam, se debe el nacimiento de formas nuevas de empresas, que fundadas en aportaciones de dinero, lo convierten a este en todo un empresario. En una palabra, se substituye la base subjetiva o personal de la empresa individual y de la compañía colectiva, por la base objetiva estrictamente capitalista de la Sociedad Anonima.

Con la aparición de esta forma de sociedad, se opero una verdadera revolución en los conceptos clasicos de la sociedad de personas que podemos sintetizar en la siguiente forma:

1º) La Sociedad Anonima es una sociedad capitalista, por cuanto necesita funcionar por un capital formado por aporta



ciones de los socios y que consisten precisamente de dinero (Capital) o de otro tipo de aportaciones apreciables en dinero. Es decir, no es una sociedad de trabajo como la colectiva en la que todos los socios aportan su actividad personal; ni tampoco sociedad de capital e industria en la que junto a los socios que aportan trabajo, están los que aportan capital, sino que esta formada exclusivamente por aportes de dinero, en una palabra, por dinero.

2º) Corolario de esta nota capitalista es el carácter impersonal de la sociedad por acciones, ya que siendo el dinero una cosa fungible, toman ese mismo carácter los titulares de esas cosas. A la sociedad le interesa el aporte en dinero, sin tener en cuenta quien es su propietario.

De aquí surge la explicación del porqué de las acciones al portador y la extrema liquidez de este tipo de inversiones.

3º) Otra característica propia de este tipo de sociedad, consiste en la separación absoluta que existe entre accionista y sociedad.

Si comenzamos con la empresa individual donde no existe ninguna separación entre dirección y propiedad de empresa y pasamos por la sociedad en comandita donde ya comienza a separarse la propiedad de la dirección, llegaremos hasta la sociedad anónima como el más alto grado de separación entre la propiedad de una empresa y su dirección.

Existe aquí un principio innovador de lo que hasta su aparición significó la dirección de empresa. Hasta entonces la posibilidad de llevar <sup>esto</sup> empresas de cierta envergadura esta%

ba a cargo de los poseedores de los bienes economicos, lo que no quiere decir de ninguna manera que sean los mas capaces.

Despues de su creacion ya desaparece esta traba, ya los individuos de mayor capacidad no ven reducidos sus horizontes por falta de medios economicos, ni los poseedores de estos estan obligados a explotarlos por si mismos. Existe aqui lo que podria llamarse una "racionalizacion" de la direccion de la empresa. El verdadero dirigente de la empresa ya no dependera de sus propios recursos economicos. Otro tanto cabe decir de los dueños de los bienes economicos que no se ven obligados a tener que administrar sus negocios.

Con este nuevo tipo de sociedad la propiedad de los bienes recoge el fruto de su inversion mientras que el dirigente recibe una remuneracion por la direccion de la empresa.

Mientras no se llegue a esta separacion absoluta no se podra hablar estrictamente de Sociedad Anonima, habra una comandita evolucionada pero no una Sociedad Anonima si es que el factor personal ha de gravitar y decidir la constitucion de la Sociedad.

En otras palabras, en la sociedad anonima perfecta no existe "affectio societatis"; si existiera, si la sociedad se formara en funcion de los socios ya no podemos seguir hablando de sociedad anonima aunque se tome esta forma externa o juridica.

Sintetizando podemos afirmar entonces que los caracteres económicos esenciales de una sociedad anónima son:

- 1º) El aporte de los socios es de dinero o de cosas valuables en dinero.
- 2º) El socio tiene un carácter absolutamente fungible y toma el nombre de accionista.
- 3º) La propiedad de la empresa está totalmente separada de su dirección que queda confiada a las manos más capaces con prescindencia de sus medios económicos.

Como consecuencia de esto podríamos afirmar que cualquier empresa que jurídicamente esté organizada como sociedad anónima y a quien le faltara uno solo de estos caracteres ya no sería desde el punto de vista económico más que una ficción, será cualquier otra cosa menos sociedad anónima.

#### Expresión legal de estos aspectos económicos.

La ley tomando en cuenta estos principios ha dictado sus normas; así encontramos que el Código de Comercio Argentino define a la Sociedad Anónima como "la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera" (art.313); "las sociedades anónimas no tienen razón social ni se designan por el nombre de sus socios" (art.314); "el capital deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor" (art.326); "pudiendo los interesados exigir que se les expidan títulos al portador" (art.327);. Con respecto a la Administración establece que "estará a cargo de uno o más directores" (art.335); "los directores no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria por

las obligaciones de la sociedad" (art.337).

Debemos aclarar que si bien la ley exige a los administradores el caracter de accionistas (art.336); ello no tiene otro objeto que el de que exista un interes aunque mas no sea infimo, en la marcha de la sociedad.

Es decir que la ley ante el hecho economico, le ha dado forma conservando los principios y caracteristicas de la sociedad anonima tal como la hemos visto anteriormente.

El accionista de la sociedad anonima que estamos describiendo ni tiene responsabilidad en la gestion ni presta su colaboracion personal en la misma. Lo unico que lo liga a la sociedad es su participacion en el capital social.



LA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA.

Después de haber pasado una ligera revista a los fundamentos económicos sobre los que se asienta la sociedad anónima, entraremos ahora al estudio especial de la misma en nuestro país, sus características, sus defectos y sobre todo su verdadera estructura económica. Para ello debemos encararlo directamente con la realidad.

En el período intermedio comprendido entre los años 1890 (entrada en vigencia del Código de Comercio) y 1932 (Sancción de la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o sea durante 42 años, no habiendo otro tipo de sociedad con limitación total de responsabilidad, las empresas adoptaron directamente la forma anónima, apreciando ahí las llamadas "sociedades anónimas ficticias" de dos orígenes distintos.

En primer lugar, aquellas en las que el jefe de comercio, el titular de un establecimiento de cierta envergadura - tiene el bien ganado derecho de no tener que arriesgar el resto de su patrimonio en el negocio y su legítima aspiración a que se perpetuase el establecimiento bajo su nombre y pudiera pasar además intacto a sus herederos. Así aparece la "Sociedad Anónima de Familia", expresión incorrecta en la mayoría de los casos ya que ni era de familia ni era tampoco sociedad, pues las 10 personas que aparecían en el acta de constitución, estaban constituidas por el jefe de negocio, único dueño y varios prestanombres.

estas sociedades existen hasta hoy y hasta se siguen formando. Como hemos dicho ellas tenían hasta 1932 una completa justificación económica.

En segundo término las otras "sociedades anónimas" "ficticias" se constituían con el propósito de burlar intereses económicos o fiscales; sin embargo van demostrando que a pesar de haber tenido su origen en ese deseo o propósito que podría calificarse de ilícito, tiene también su justificación económica.

Por otra parte, al imponer Velez Sarfield el actual régimen sucesorio tuvo en vista principalmente la lucha contra el latifundio, pero sucede que en la actualidad se han presentado en nuestro país, situaciones que hace muchos años se plantearon en países europeos: La desaparición de establecimientos industriales a la muerte de su fundador, por efecto de la legislación sucesoria. El remedio está entonces, en recurrir a la Sociedad Anónima para perpetuar esa indivisión que el mismo autor del Código aceptaría llegado el caso por ser absolutamente necesaria de acuerdo a las manifestaciones económicas contemporáneas.

Surge entonces la necesidad de dar legalidad a esos hechos, es decir a las sociedades de uno o pocos individuos, para perpetuar la propiedad. Apareció entonces en 1932, la sociedad de responsabilidad limitada que ya dado solución a una gran cantidad de situaciones que daban lugar a las mencionadas "Sociedades Anónimas Ficticias".

Pero esto tampoco significa que la Sociedad de Responsabi-

lidad Limitada haya solucionado todas las situaciones ya que actualmente se siguen constituyendo las sociedad anonimas ficticias, aunque con propositos diversos; ni tampoco que haya suplantado a las formadas con anterioridad.

Con respecto al segundo motivo que indicamos, aquel tendiente a burlar intereses economicos y fiscales, tiene mucha importancia en nuestro pais. Muchas veces aun aquellas constituidas respondiéndole a problemas que acabamos de señalar, al llegar la transmision hereditaria se producía una evasión al impuesto a la transmision hereditaria. Esta se efectuaba al repartirse los herederos las acciones sin dar intervenciones de ninguna clase a las autoridades correspondientes.

La prueba de que no se trataba de casos aislados o sin importancia, es que aparece en la ley de la materia un artículo, el 31, que contempla específicamente esta maniobra y sanciona que se liquidara el impuesto correspondiente a la sucesión entre padres e hijos y conyuges los bienes que adquiriesen las sociedades anonimas por cualquier titulo oneroso, cuando esos bienes constituyan la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y forman ademas el haber principal de la sociedad. En otras palabras se contempla la transformacion de empresas en sociedad anonimas.

En su aspecto practico es obligatorio dar intervencion al Consejo Nacional de Educacion al constituirse cualquier sociedad anonima para que este dictamine si se encuentra o no encuadrada en la situacion mencionada.

Partiendo de estos conceptos, surge de inmediato la cuestion de saber que desarrollo tiene este tipo de sociedad, cual es la verdadera estructura de su capital y lo que es mas interesante, saber cual es la relacion existente entre el accionista y la sociedad.

No podemos negar de que existan algunas sociedades con características mas pronunciadas, pero interesara determinar su valor absoluto y relativo frente a las otras y de esta manera tendremos una base mas firme para juzgar la legislación impositiva que existe sobre las mismas.



LA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA,

SOCIEDAD FUNDAMENTALMENTE "INTUITUS PERSONAE"

En ~~to~~da la literatura juridica escrita sobre las sociedades anonimas en nuestro pais, se trae una referencia mas o menos ~~escueta~~ sobre el desarrollo de las "sociedades anonimas de familia" segun unos y de las "sociedades anonimas ficticias" mas correctamente, segun otros. Mas no hemos podido hallar un estudio algo mas profundo y detallado sobre su importancia en nuestro medio.

Trataremos de hacerlo aqui aunque no desconocemos las dificultades que el mismo implica.

En efecto en todas las sociedades anonimas el aspecto legal o exterior es identico y las dificultades aparecen cuando queremos penetrar en su interior y descubrir su verdadera naturaleza.

Por la importancia que consideramos tiene este tipo de sociedad ficticia en nuestro pais es que hemos generalizado la frase de que la sociedad anonima argentina es fundamentalmente una sociedad "intuitus personae".

Es necesario aclarar que cuando decimos sociedad de persona no nos estamos refiriendo a las personas que nominalmente dirigen los negocios sociales y ~~menos~~ aun a los miembros del directorio. Nos referimos a los principales accionistas, a los verdaderos dirigentes y dueños de la sociedad.

Se trata mas bien de sociedades con un numero muy limitado

de socios y por lo tanto representan la union de varias personas y no la de nucleos de capitales anónimos atomizados en pequeñas inversiones.

En nuestro país no se ha separado la dirección de la propiedad en los negocios. Todavía las empresas están siendo dirigidas por sus propietarios por lo que no es posible de hablar de la separación existente entre accionista y sociedad, de la independencia de patrimonios entre ellos y otros conceptos similares que si bien tienen ~~la~~ importancia en el campo jurídico esta se ve muy reducida por no decir anulada en el campo económico.

En nuestro país, todavía el hombre de empresas no ha podido desplazar al propietario de la misma <sup>de</sup> dirección de los negocios. No es necesario extensos desarrollos para probarlo: Una gran parte de las sociedades anónimas poseen nombres de persona; la familia de este apellido posee la gran mayoría o totalidad de las acciones y el directorio está casi totalmente formado por estos accionistas. De otra forma, el gran accionista no nombra a una persona de su confianza para que dirija la sociedad, sino que se pone el mismo a su frente; no se cumple el principio esbozado anteriormente de la separación de propiedad y dirección de las sociedades anónimas.

Dado que en cada empresa existen condiciones especiales en su constitución, sería imposible encontrar un elemento objetivo o formal que nos señale claramente a una

verdadera sociedad anónima de una sociedad anónima ficticia. Pero ello no quiere decir que no existan indicios muy significativos en ese sentido.

Entre los más interesantes tenemos: Las operaciones bursátiles con las acciones; la liquidación del impuesto a las herencias en el momento de constitución de nuevas sociedades que ya hemos mencionado, los nombres personales en las designaciones de las sociedades, etc.

#### Actividad Bursátil con las acciones.

#### Significado de estos índices.

En la primera parte de este trabajo hemos señalado que uno de los caracteres esenciales de la sociedad anónima, era aquel de que los aportes de los socios eran dinero y que - siendo el dinero una cosa fungible por excelencia, se convertían también los socios en fungibles. A la perfecta sociedad anónima no le debe interesar la persona que efectúe el aporte sino única y exclusivamente el aporte en dinero. Veamos que ocurre en nuestro país.

Cuando se procede a la fundación de una sociedad anónima la ley presupone la existencia de un vínculo personal entre los fundadores ya que ellos son solidarios en forma ilimitada por las obligaciones que se contrajesen hasta que nazca la sociedad, esto es que obtenga personería jurídica. Ahora bien si se decide realmente ofrecer la suscripción de las acciones al público, ya directamente, ya por intermedio

de un consorcio, es seguro que se exigira la cotizacion de la misma en alguna Bolsa de Comercio, puesto que los inversores desean siempre estar en condiciones de liquidarlas con facilidad en un momento dado.

Si por el contrario no se considera necesario o convenientes acudir a la suscripcion publica, no es necesaria la cotizacion en bolsa, ya que estas quedaran seguramente en manos de los fundadores que como hemos dicho antes tienen un vinculo personal.

Si comparasemos entonces las sociedades anominas que funcionan con aquellas que cotizan sus acciones en la Bolsa, tendremos una primera aproximacion a lo que buscamos determinar.

De acuerdo a los datos de la revista "Veritas" las sociedades anominas en funcionamiento en el año 1946 alcanzaban estas cifras:

Sociedades Anominas Nacionales	2.162
Sociedades Anonimas Provinciales	567
Sociedades Extranjeras	<u>256</u>
Total de Sociedades	2.985

Dado que a las sociedades extranjeras no las estamos considerando y ademas como ellas deben estar sujetas a un regimen propio las hemos de excluir al considerar la relacion mencionada.

De acuerdo a los datos suministrados por publicaciones de las Bolsas el numero de sociedades que cotizaban sus acciones en las mismas sumaban:

Bolsa de Comercio de Buenos Aires 163

Bolsa de Comercio de Rosario 27

(Cotizan además 36 sociedades que ya fueron incluidas en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires).

---

190

Por lo tanto relacionando las 2729 sociedades argentinas con las 190 de ellas que cotizan sus acciones obtenemos el índice; este es; 6,96%.

Debemos señalar que dada la casi total inactividad en esta clase de papeles en la Bolsa de Comercio de Rosario, en caso de excluir las 27 sociedades que allí cotizan, este porcentaje se reduce al 5,97%.

Estas cifras a su vez debemos ajustarlas a dos situaciones distintas.

Aun parte de las sociedades que cotizan en Bolsa están dirigidas por sus casi únicos accionistas, es decir constituyen lo que hemos dado en llamar "sociedades anónimas ficticias". Además habría que tomar en cuenta a las inversiones del exterior en sociedades argentinas a las cuales es imposible determinar siquiera sea a grandes rasgos su verdadero carácter.

Ahora bien, el primer factor hace que las sociedades anónimas verdaderas disminuyan y el segundo (si consideramos que es anónimo este capital) hará que aumente el mismo. Es decir, que en cierto modo existe una compensación entre ambos por lo que un índice del 6% podría considerarse como

aproximado a los fines buscados. Solamente el 6% de las sociedades anónimas podrían incluirse en una lista de sociedades anónimas en las que los caracteres económicos señalados se encuentren más desarrollados.

Comprendemos que este índice de ninguna manera tiene carácter absoluto ni muchos menos, pero más adelante hemos de agregar otros que demostraran, en nuestra opinión los conceptos anteriores.

A tal efecto consideramos de sumo interés estudiar el movimiento de estas acciones en la Bolsa.

Cuando las acciones están poseídas por inversores es casi seguro que en el lapso de un año se efectúe alguna transacción con las mismas.

Estudios realizados (1) sobre las operaciones bursátiles de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires efectuadas en el año 1944 demuestra que sobre 211 acciones que en ese entonces cotizaban en la misma 58 no realizaron ninguna operación en el transcurso de todo el año. Mas del 27% no apareció ni una sola vez en las cotizaciones.

De los 153 papeles restantes, 28 cotizaron menos del 1% del capital emitido; 74 del 1% al 10,9% del mismo y 20 del 11% al 20,9% de capital.- Únicamente 23 acciones cotizaron entre el 21% y el 100% del capital y 8 (los papeles de la especulación) superaron en sus operaciones, el monto del capi-

---

(1) Revista Camoati, Abril 1945.

tal que emitió la sociedad.

En todas estas cifras se han incluido las emisiones efectuadas en el año por lo que en realidad las operaciones realizadas a los efectos que estamos considerando son mas reducidas aun.

Estas cifras conducen pues, a las siguientes conclusiones:

1º) Los negocios referentes a acciones se concentran en un numero muy reducido de valores.

2º) Ello provoca la escasa importancia relativa de nuestro mercado de valores.

3º) El inversionista hasta ese momento, siempre ha preferido las operaciones con títulos nacionales de renta fija sin tomar parte en ninguna forma en la evolución económica del país.

4º) La propiedad y dirección de las sociedades esta en manos de unos pocos grandes accionistas que no operan con sus acciones.

#### Intervención del Consejo Nacional de Educación en la constitución de las Sociedades Anónimas.

Otros de los índices que hemos señalado, lo constituye el número de liquidaciones del impuesto a las sucesiones practicadas por el Consejo Nacional de Educación en los últimos años comparándolos con el número total de sociedades constituidas.

Por fallas de las oficinas correspondientes nos hemos informado que este importante dato es completamente desconocido ya que no se lleva estadística alguna del resultado

de las intervenciones del Consejo.

Por esta causa nos limitamos a mencionar este indice que seria de gran valor y que debe ser convenientemente ajustado dado las maniobras que se realizan a fin de burlar esta intervencion del Consejo.

De todo lo dicho, consideramos que surge la conviccion de que a la Sociedad Anonima Argentina le faltan elementos economicos vitales para poder ser consideradas como tales. Un requisito fundamental cual es la atomizacion del capital hemos visto que no existe. El capital de las sociedades esta concentrado en pocas manos.

Otro requisito, la separacion entre la propiedad de la empresa y su direccion vemos que tampoco se cumple. Una simple ojeada a los directorios de las sociedades nos demuestra que estan en gran parte formados por los mas grandes accionistas y en aquellos casos en que no aparecen por diversos motivos, de ninguna manera significa que pierdan la direccion inmediata de la misma, sino que colocan al frente a un personaje que sigue fielmente sus instrucciones. Como hemos dicho mas arriba el directorio de la mayoria de las sociedades anonimas se forma con los apellidos que aparecen en la designacion de la sociedad y algunos nombres que adornan el directorio pero que carecen de toda intervencion en la direccion de los negocios sociales.



Económicamente, podemos entonces afirmar que no existe diferencia entre los distintos tipos de empresa. Que estas cualquiera sea su estructura jurídica exterior (Sociedad Colectiva, en Comandita, Responsabilidad Limitada o Anónima) tiene una similar composición y dirección social.

No es posible hablar de independencia entre accionista y sociedad ya que no es necesario mayor demostración del hecho de que el éxito o el fracaso de una sociedad anónima está en estrecha relación a la capacidad de los fundadores y la actividad personal de los principales accionistas.

De existir la separación que hablamos entonces si existiría independencia entre el accionista y la sociedad; recién entonces se consideraría que la Sociedad Anónima es un organismo completamente ajeno al accionista que sería un inversor. Creemos haber demostrado que no es este el caso de la mayoría de nuestras sociedades anónimas.

En una ley que como la de Reditos debe ver la realidad económica más que la forma jurídica ya hemos visto una reacción en este sentido.

La ley de Impuesto a los Reditos había considerado y asimilado a las Sociedades de Responsabilidad Limitada a las Sociedades Anónimas por las analogías que tienen en su estructura jurídica. El contacto con la realidad demostró que ello no sucedía en la práctica, que la sociedad de responsabilidad limitada tenía los mismos caracteres económicos que las sociedades de personas y que no se justificaría por lo tanto un régimen de excepción. Estos hechos fueron así admitidos y

sancionados en una de las ultimas reformas.

Creemos que no debe tardar mucho en que suceda lo propio con las sociedades anonimas si se acepta que al igual que las de responsabilidad limitada la sociedad anonima no se ajusta a lo que la ley dice que es.

PARTE SEGUNDA

EL IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS DOCTRINARIOS

La imposición a la renta, en su totalidad, cualquiera que sea su naturaleza o su fuente, representa históricamente el último desarrollo del principio de considerar la capacidad del contribuyente. En virtud de este principio cada individuo debe contribuir al mantenimiento del Estado proporcionalmente a la capacidad de mantenerse a sí mismo. En un principio regía la capitación pura que gravaba a todos los ciudadanos con una cuota absolutamente igual independientemente a la riqueza por ellas poseída. Por sucesivas etapas se pasó al impuesto al capital, al impuesto a la producción etc., a medida que se fue desarrollando la economía. De acuerdo a la evolución de la economía las finanzas han adoptado un criterio base.

Desde el punto de vista social, el impuesto a la renta progresivo de escala rápida e ilimitada es la culminación de ese proceso de perfeccionamiento, abre la que Wagner llama "la verdadera época social de la imposición". Es la cuestión social que definitivamente penetra en la Ciencia de las Finanzas imponiendo una serie de normas que deben cumplirse.

Si se analiza la legislación fiscal contemporánea de los países cuya organización financiera está más perfeccionada, se advierte una clara y enérgica corriente que tiende a dar al impuesto moderno un carácter cada vez más señaladamente social y político, en desmedro de aquella tendencia netamente fiscalista de antaño.

Y son precisamente estas corrientes del pensamiento fi-

nancieros contemporaneo las que han influido para levantar el prestigio del Impuesto a la Renta, que ya es una realidad en la casi totalidad de los Estados, sea que se desenvuelvan o no bajo estrictos principios de democracia. Además la practica de muchos años lo ha llevado a un alto grado de perfeccion.

Este impuesto tiene a su favor tres argumentos indiscutibles:

1º) Que grava con espíritu de equidad la riqueza privada realmente existente, en el momento oportuno de su recaudacion.

2º) Que tiene un alto grado de elasticidad, dado que el manejo de las tasas permite graduar facilmente las exacciones.

3º) Que es de benefica accion social, pues tiene en cierto modo a una distribucion mas equitativa de la riqueza. Se encuentra por lo tanto en concordancia con las modernas tendencias politicas y es uno de los principales medios utilizados por el socialismo para el logro de sus fines.

Su ordenamiento racional se halla basado sobre estos grandes criterios:

El impuesto personal sobre la renta o sobre el ingreso, considera la capacidad contributiva, periodica, regular, normal en su conjunto. Por consiguiente debe excluirse de este impuesto los disfrutes inmatereales derivados de bienes de consumo, los aumentos irregulares de patrimonio, tales como herencias, donaciones, u otras de admision de una sociedad, ganancias en el juego, etc.; y todos los valores no sucepti-

bles de expresion monetaria. El impuesto debe gravar lo que queda al precepto de un ingreso despues de retrotaer de el todas las porciones que juridicamente se deben a otras personas, las cuales a su vez seran gravadas.

La renta asi entendida, es determinada mediante "declaraciones" que hacen los contribuyentes o mediante "especiãles" "indicios externos entre los cuales figuran la vivienda, el tren de gastos particulares, etc.

El sistema directo de las declaraciones comprobadas por adecuadas comisiones, es el unico recomendable, pues es imposible para el fisco conocer todos los provechos economicos y juridicos del contribuyente que concurre a formar su ingreso total. El sistema indirecto que unicamente atiende a los gastos y a los consumos, expresan el tenor de vida del contribuyente pero no la cuantia integra de su redito que es lo que interesa someter al tributo.

Por consideraciones politicos sociales y de tecnica tributaria, no grava a las personas que tienen renta inferior a cierto limite, porque se las considera suficientemente gravadas con los impuestos sobre los consumos o por la repercusion de otros impuestos, y a causa de la dificultad de determinar su renta o por los ingentes gastos de recaudacion que demandaria. El limite de la renta exento de impuesto varia segun el standard de vida de las clases inferiores, la distribucion de las riquezas y las condiciones financieras del Estado.

Ademas el impuesto se gradua con razon progresiva; a causa

de la desigual distribución de las riquezas, reconoce el principio de la discriminación de las rentas concediendo cuotas especiales de deducción a los sueldos, salarios, o intereses y beneficios especiales.

Admite aun, hasta diferentes tasas de impuesto según estado civil, cantidad de hijos, según la edad, el sexo, la salud y algunas condiciones particulares (viudez, orfandad, minoridad); también tiene en cuenta la condición de natural o extranjero del contribuyente, lugar de domicilio etc.

Las personas jurídicas que persiguen fines públicos (nación, provincia, municipio, obras pías, escuelas, hospitales, hospicios) y otras entidades de beneficencia, se liberan del Impuesto a las Rentas. No ocurre lo mismo con las impropriadamente llamadas personas jurídicas, como las sociedades anónimas, comanditarias o colectivas que sirviendo para fines privados, están obligados a pagar el impuesto en cuyo caso <sup>sobre/</sup> debe exigirse la parte de beneficios que corresponde a los accionistas o que deben quedar exentas si es a la parte del accionista a la que se aplicó el impuesto.

La buena <sup>práctica</sup> ~~parte~~ impositiva recomienda, sin embargo, el cobro del impuesto a las sociedades, si bien el sujeto del tributo dado el carácter de la renta, no puede ser otro que el accionista o sea la persona física que única y exclusivamente siente las necesidades individuales y colectivas.

En el campo económico y financiero las personas jurídicas son simples ficciones. A las sociedades no debe aplicarse sino los impuestos reales sobre el producto de su actividades



Pero a pesar del entusiasmo que su aparición despertó, no se vislumbra que llegue a ser considerado como el impuesto único. Constituye evidentemente la base de todo buen sistema impositivo pero todos los demás tienen sus ventajas por lo que conviene mantenerlo.

Su adopción por parte de la legislación es un hecho de carácter universal; no existe ya país de alguna significación en el que no se aplique el mismo, aunque siempre debe adaptarse a las modalidades del ambiente en que debe ser aplicado.

La adopción de este impuesto de ninguna manera puede hacerse en forma de copia o calco de legislaciones extranjeras que están satisfaciendo las exigencias propias de otros ambientes y modalidades económicas.

Es por esta razón que no se puede vaticinar el éxito de una ley de Impuesto a los Rendidos que no tome en cuenta el medio en que debe ser aplicado. Los principios teóricos de la imposición, necesitan ser traducidos y adaptados pero no se debe aceptar su derogación por concepciones que copien únicamente aspectos fiscales de distintas legislaciones extranjeras.

### EL CARACTER SUBJETIVO DEL IMPUESTO.

Si miramos hacia atras, en la doctrina impositiva, notaremos que existe una tendencia que adquiere cada vez mas fuerza y esta es: La subjetividad del impuesto. Cada vez mas a veces aun por sobre sus intereses monetarios, el fisco debe ver al verdadero sujeto del impuesto, debe estudiar su capacidad, su posicion economica y su posicion frente al Estado, sus necesidades y todos los factores que en Finanzas se denominan: "Capacidad Contributiva del Sujeto del Impuesto".

A medida que tratamos de adaptar el impuesto a esta capacidad incluyendo nuevos elementos personales, mas se complica la forma de su determinacion y liquidacion. Este estudio se detiene alli donde la importancia del factor subjetivo es infimo en relacion a las complicaciones que su prosecucion traeria aparejado.

Realizar el camino inverso es evidentemente retroceder en la ciencia financiera y la misma evolucion del impuesto. A nadie se le ocurre en efecto que debamos preferir un impuesto de caracter real al impuesto de caracter personal unicamente porque resultaria mas comodo al fisco su percepcion.

Como ya hemos dicho antes, con impresionante unanimidad se pronuncian los autores a favor del impuesto a la renta. Si nos detenemos a examinar cuales son sus fundamentos no tardaremos mucho en aceptar que todos basan su bondad en su justicia y equidad y esos factores reposan exclusivamente en lo subjetivo del mismo.

Debemos pues, en principio, rechazar todo aquéllo que signifique desconocer la capacidad del contribuyente y adeptar el impuesto real unicamente cuando nos encontremos frente a alguna de estas situaciones:

Impuesto de caracter penal o represivo.

Impuesto con imposibilidad practica de individualizar al sujeto.

En el primer caso, tendremos aquellos impuestos sobre objetos suntuarios, consumos novivos, patentes represivas, etc.

En el segundo caso incluiremos aquellos impuestos que si bien son en principio personales, dadas las dificultades o imposibilidad que la individualizacion exige se impone la forma real. Un ejemplo claro lo tenemos en el caso del beneficiario de renditos que ganados en un determinado pais <sup>que</sup> esta domiciliado en el exterior. Aqui se impone la derogacion del caracter personal del impuesto dado que el Fisco carece de soberania para exigirle los datos que juzgue necesario para evitar su evasion.

CAPITULO SEGUNDO

EL IMPUESTO A LOS REDITOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

### Su Aparicion.

98cos pueblos como el nuestro soportaron tan intensam~~ente~~ mente las perturbaciones <sup>de</sup>provadas por la crisis del año 1929 y la repercucion en la esfera de las finanzas publicas fue asimismo muy profunda.

Resistirla implico forzar la recaudacion posible de los gra~~vamen~~vamenes existentes y creacion de otros nuevos.

Entre estos, el Impuesto a la Renta, hizo su aparicion en nues~~tro~~tro medio a raiz de la implantacion por medio de un decreto-ley del Gobierno privisional del General Uriburu en el año 1932 quien empeñado en procurar recursos al erario con que nivelar sus rentas, no solo creo este gravamen que a juicio unanime es un buen impuesto, y que no ~~du~~amos llegara a ser el eje rentistico argentino, sino tambien un sinnumero de otros impuestos, todos ellos de incidencia gravosa sobre los contribuyentes y en momentos especialmente dificiles para toda la economia.

La aparicio~~n~~de este gravamen motivo criticas de toda indole y con frecuencia se afirmo el fracaso rotundo del mismo. Se hablo de evasion del impuesto, de no haberse realizado estadistica alguna que permitiera trabajar sobre alguna base mas segura; donde mas arreciaba la critica era en su caracter de impuesto directo ya que se ~~com~~unicidia en que el sentimiento de deber Fiscal no estaba muy arraigado en nuestro medio y no solo se preveia su evasion sino que se habria de fomentar la falsedad frente al Fisco.

Otras de las criticas que se le hicieron era en lo referen-

te a su aplicacion complicada ya que este impuesto exige u  
una administracion agil y dinamica. Decimos con Seligman  
(1)"que el exito del Impuesto a la Renta, posiblemente mas  
que ninguna otra institucion moderna, depende de su meca-  
nismo administrativo. Adoptar el principio del Impuesto a  
la Renta no es suficiente. Lo que necesitamos es un meca-  
nismo vivo, que elabore un sistema, en armonia con las po-  
sibilidades administrativas y las modalidades de la econo-  
mia y el impuesto funcionara. Si tomamos la via inversa a la  
arriba indicada el resultado sera desastroso". Evidentemen-  
te la responsabilidad que recaia sobre la flamante Reparti-  
cion era enorme.

Lo cierto es que todos estos defectos que se le creyeron en-  
contrar fueron subsanados, sino totalmente por lo menos en  
gran parte de ellos. Adem/as seria absurdo suponer que una  
institucion como el impuesto a la renta debe nacer desde el  
primer dia sin defectos.

Con la perspectiva de ya mas de 15 años de experiencia,  
se ve que la aplicacion de este impuesto supero rapidamente  
etapas y tambien obstaculos que aparecieron en su camino.  
Gran parte de su merito, es debido a las personas en cuyo  
cargo estuvieron las directivas del mismo, aunque debemos  
puntualizar que en mas de una ocasion procedieron con cri-  
terio absolutamente fiscalista.

---

(1) Impot sur le Revenue. pag. 801

Considerada a grandes rasgos la ley 11586, sancionada en el año 1932 satisface en gran parte las condiciones exigidas por Flora a todo buen Impuesto a la Renta y que nosotros ya hemos indicado en el capítulo anterior.

En efecto, la ley grava únicamente la renta pura o neta, esta se determina por declaraciones de los contribuyentes, no grava a personas de escasos recursos con la aplicación del "mínimo no imponible", existe una tasa adicional progresiva, concede márgenes de renta exenta a las provenientes de trabajo personal, toma en cuenta el estado civil, número de hijos y personas a cargo del contribuyente, por la aplicación de las llamadas "cargas de familia", el domicilio es considerado con la aplicación de la tasa al ausentismo, etc. Pero tenía el inconveniente práctico de establecer diferentes cédulas con distintas tasas que complicaba su aplicación enormemente.

Poco tiempo después se sancionó por el Congreso la ley que resultó ser definitiva y que lleva el N° 11682 y que mantiene los lineamientos generales de la ley anterior corrigiendo disposiciones inaplicables o complicadas en su aspecto práctico.

La sanción de esta ley por parte del Congreso, dio lugar a interesantes debates que en muchas oportunidades sirvió para aclarar el pensamiento del legislador. Pero repetimos, una ley de la envergadura de verdadera Institución como lo es Reditos, por más estudios previos que se realicen, es imposible que puedan hacer perfectax y menos aun en ambientes poco habituados al mismo. Su imperfección debe ser ma-

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

A small, dark handwritten mark or character, possibly a signature or initials.

Continuation of handwritten text, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text at the bottom right of the page, possibly a date or a signature.



En grandes líneas con este impuesto se trata de gravar con una alta tasa impositiva, el 20% , todos los enriquecimientos eventuales y las ganancias de capital.

Este gravamen viene a complementar el Impuesto a los Reditos y en general es indiscutible su buen fundamento al someter a un impuesto aquellas ganancias que no son el fruto del esfuerzo o del trabajo sino de acontecimientos fortuitos o del desarrollo general de la economía.

Desde el punto de vista de la aplicación de la ley de Impuesto a los Reditos , estas disposiciones vienen a cerrar una gran brecha por donde se eludían el impuesto en una ~~for~~ manera formalmente legal. Da un arma poderosa a la Dirección que sin duda alguna cortará la casi totalidad de las evasiones que se producían y que hemos de estudiar de inmediato.

Evolucion que sufrieron las disposiciones referentes a los  
reditos de las Sociedades Anonimas.

De acuerdo al Decreto del 19 de Febrero de 1932, al legislar en su Art. 10 sobre reditos de capitales mobiliarios se excluye los dividendos de acciones o titulos de las sociedades anonimas. En este decreto los repartos de dividen dos de las sociedades estaban excluidos de todo gravamen, aplicandose a estos unicamente el impuesto correspondiente a la tercera categoria que hablaba de Reditos del Comercio y la Industria.

La Ley 11586 que fue sancionada tomando como modelo el mencionado decreto, adopto el mismo regimen y por si pudiera haber alguna duda basta mencionar las instrucciones impartidas por el Consejo de la Direccion del Impuesto a los Reditos al reglamentar la segunda categoria dispuso que no corresponde ninguna retencion sobre dividendos ya que los Reditos de las Sociedades Anonimas estan gravados en la fuente.

Debemos señalar que esta ley ha adoptado una tasa distinta de caracter real que grava los reditos segun su origen y un impuesto global que afectaba el monto total de los Reditos Anuales siempre que estos excedieran a una suma determinada que en este caso era de \$ 25.000.00 m.n.

Esta legislacion no pudo quedar en forma definitiva dado los errores que llevaba consigo. En la parte que estamos estudiando de seguirse ese sistema resultaria que los dividen dos de las sociedades estarían exentos del impuesto global

progresivo ya que estando excluido en caracter de tales de la tasa real y por la imposibilidad de ubicarlos en otra categoria se imponia darles ese caracter de exentos. Esto era a todas luces injusto y la nueva legislacion, la ley N° 11.682, incluyo los dividendos de las Sociedades Anonimas dentro de una de sus clasificaciones. Los incluyo dentro de la segunda categoria y excluyo a las Sociedades Anonimas como sujetos del impuesto considerando que el sujeto es el accionista en el momento de recibir los dividendos. En efecto, al estudiarse en el año 1932 el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, la Comision de Presupuesto y Hacienda de la Camara de Diputados introdujo una modificacion que primó en definitiva, por la que se excluye a las entidades juridicas de su caracter de contribuyentes como se desprendia de la redaccion del proyecto que tenia en estudio. Nos referimos al art. 20 del proyecto del Poder Ejecutivo que decia en uno de sus parrafos: "Las Entidades Juridicas, Civiles y Comerciales" (Asociaciones, Sociedades Anonima o de Responsabilidad Limitada, etc.) que reparten sus utilidades en el pais, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuyan a los accionistas, directores o sindicos". En la discusion dentro de la Comision se advirtio que esta redaccion podria dar lugar a una doble imposición a las utilidades que se destinaban a la constitucion de reservas y la modificacion consistio en una aclaracion de que se consideraria lo abonado por la Sociedad como pago adelantado de los accionistas a cuenta del ejercicio de sus distribuciones.

La diferencia conceptual que existió entre el proyecto del Poder Ejecutivo y el de la Comisión de Diputados y los antecedentes que surgen de la discusión parlamentaria de la ley, excluye la posibilidad de que por vía de interpretación pueda exigirse el pago del impuesto en dos oportunidades considerando que son distintas personas (Sociedad y Accionista) los sujetos de la imposición y que en consecuencia la distribución ulterior de reservas creadas, obligue al accionista a tributar nuevamente.

El Poder Ejecutivo al dictar el Decreto reglamentario el 1º de Junio de 1933, interpretó al art. 20 mencionado en su art. 44 y disponía que sobre aquella parte de utilidades no repartidas (cualquiera sea la denominación de la cuenta en que se asiente) pagaran el impuesto; impuesto que se considerara como pago a cuenta de la retención que deberán practicar cuando se disuelvan esas cuentas para repartirlas como dividendos, honorarios a directores, etc. Si por el contrario la disolución de las reservas tiene otro fin, el impuesto pagado será considerando como definitivamente ingresado por cuenta de la Sociedad sin que pueda compensarse con futuras retenciones. Es decir que en este último caso la parte de utilidades que se reserve y luego no se destine a dividendos tributa únicamente una tasa básica.

Al poco tiempo de funcionar el Impuesto a los Reditos en nuestro país la atención oficial fue atraída por la eva

sion que se producía al no declararse las rentas provenientes de valores mobiliarios al portador y desde entonces se ha venido ensayando métodos distintos tendientes a suprimir este tipo de evasión del impuesto.

La tasa del impuesto, grava a los Reditos con una tasa básica aplicándose además una tasa adicional variable y progresiva cuando los reditos del beneficiario verdadero y único contribuyente, superan una determinada cantidad,

La tasa básica es abonada por el emisor de los papeles como agente de retención, pero esta última tasa no puede ser retenida en la fuente antes de procederse a una discriminación de carácter personal que es impracticable por parte de los agentes pagadores.

El problema que se le planteó al Fisco fue el no poder comprobar si todos aquellos contribuyentes <sup>que</sup> han recibido rentas de valores al portador las han incluido en sus declaraciones personales y de este modo poder exigirles el pago de la tasa adicional progresiva.

Si los valores son nominativos, no existe cuestión ya que quien aparezca como titular de los mismos, es el responsable del ingreso del impuesto correspondiente.

A su vez, debemos distinguir el lugar de pago de las rentas. Si este se efectúa en el país, el Fisco puede exigir todas las medidas de control que considere conveniente, pero si el pago se realiza en el exterior del país, carece de "imperium" para exigir las.

No debemos considerar este problema como propio de nuestro



país, no habituado a este impuesto ni tampoco a un espíritu fraudulento propio de los contribuyentes argentinos. La prueba de ello está en que todos los países en que se ha implantado un Impuesto a la Renta con una tasa global progresiva han tenido que estudiar casi de inmediato la manera de evitar este tipo de evasión.

La solución que se adopte influya notablemente en el movimiento y colocación de los capitales y se torna sumamente compleja si se considera además los intereses financieros y económicos en juego.

Es por lo tanto requisito previo al estudio de esta solución considerar el ambiente económico social en que ha de aplicarse, apreciar las modalidades de cada país y tomar en cuenta la psicología podría decirse, de los inversores.

Insistimos que no se trataba de un defecto de nuestra experiencia al respecto. Inglaterra, con centurias de aplicación del Impuesto y Francia que realizó grandes esfuerzos por perfeccionarlo, son dos pruebas evidentes de nuestra aseveración.

El 7 de Noviembre de 1934, el Poder Ejecutivo sometió al Congreso, acompañado por un mensaje, un proyecto de ley con el objeto de evitar esta evasión. Estaba suscripto dicho mensaje y proyecto por el entonces Ministro de Hacienda Dr. Federico Pinedo.

El proyecto proponía el siguiente sistema: A los efectos fiscales se convierten todas las acciones y valores al portador en nominativas. Exigían a todas las entidades emiso

ras llevar un registro especial para aquellos poseedores que se identificaran. A estos no se les efectuaba ninguna retencion adicional, pero aquellos que así no lo hacian se les retendria un 5% adicional ademas del basico del 3%. Esto en cuanto a los pagos efectuados a personas domiciliadas en el pais.

Aquellas personas domiciliadas en el exterior que tambien se identificasen ante la Direccion podrian considerar las retenciones como pago a cuenta, mientras que a quienes no lo hacian se consideraba su pago como definitivo. Es decir que en los pagos a personas domiciliadas en el exterior se les retendria el 10% que en caso de individualizarse ante la Direccion se considera como pago a cuenta.

La finalidad de estos registros es obvia: Localizado el accionista se le puede exigir el pago del impuesto global. Este proyecto fue ampliamente debatido en la Camara de Diputados y finalmente aprobado por esta pero no paso de alli.

A pesar de que como hemos visto con anterioridad del texto y espíritu de la ley 11682 repudiaba la doble imposición de las reservas constituidas por las Sociedades Anónimas, al dictarse un nuevo decreto reglamentario el 30 de Diciembre de 1936 el Poder Ejecutivo altero fundamentalmente el mencionado art. 44 de la Reglamentación. Modificaba el carácter del impuesto abonado al constituirse la reserva, considerando este pago no como a cuenta de la retención a efectuarse cuando se repartan las mismas, sino que lo consideraba como ingresado definitivamente por cuenta propia de

la entidad.

El fundamento real de la insistencia del fisco en gravar las reservas en dos oportunidades, no era el de aumentar las rentas. Se habia observado que muchas sociedades en epocas de prosperidad sus grandes utilidades las habian destinado en gran parte a reserva pagando sobre su importe el impuesto basico unicamente. Luego en años de depresion se disolvian esas reservas y repartian en formas de dividendo considerandose el pago anterior como ingreso a cuenta. De esta manera, al estabilizarse el dividendo se eludia el pago de las altas tasas adicionales que hubieran tenido que pagar los accionistas en caso que se repartieran las utilidades en el año que fueron ganadas.

Es por esto que la Direccion queriendo evitar este fraude impuso la doble tributacion a las reservas para contrarrestar la merma de recaudaciones por estas operaciones.

En efecto, se modifico el art. 44 sustituyendolo por el siguiente: "...1.. Las entidades con personeria juridica pagaran anualmente el impuesto sobre la parte de utilidades del ejercicio no repartida cualquiera sea la denominacion de la cuenta en que se asienten (en reserva legal, reserva facultativa, en sobrante de ejercicio, etc. ) considerandose ese pago como definitivamente ingresado por cuenta propia de la entidad.

Cuando dichas entidades disuelvan esas cuentas para distribuir su valor como dividendo, honorarios a directores, etc. deberan actuar como agentes de retencion ingresando el impuesto correspondiente".



Frente a esta poco feliz interpretacion reglamentaria surgio la reaccion parlamentaria contra la misma. El Congreso Nacional sancionando la ley 12360 (Presupuesto de 1938) dispuso en su art. 50 que : "A partir del 1º de Enero de 1938 el impuesto que debe abonarse sobre las utilidades no repartidas sera considerado como pago a cuenta de la retencion que debera practicarse si posteriormente esas utilidades se distribuyen como dividendo".

Pero el Poder Ejecutivo con fecha 8 de Febrero de 1938 hizo uso del derecho de veto. Asi fue que considerando inconveniente este sistema lo veto junto a otras disposiciones del art. 50 pero sin mencionar este parrafo para nada en los considerandos.

A partir de la fecha en que se dicto el decreto reglamentario, siempre que las Sociedades Anonimas manifestaban su oposicion a esta forma de interpretar la ley, addciendo que se practicaba una doble imposicion que repugnaba letra y espiritu de la ley la Gerencia desconocia personeria a las entidades para negarse a cumplir sus obligaciones de "agentes de Regencion" declarando que era al accionista individualmente a quien le competia plantear la oposicion. Llevada la situacion a los estrados de la Justicia en el caso "Seda Lana, Sociedad Anonima" la Corte Suprema establecio inequivocamente que la ley 11682 descarta cualquier indole de doble tributacion y que por tal causa no era legal gravar nuevamente con el Impuesto a los Reditos, las distribuciones verificadas a los accionistas de entidades anonimas cuando estos son crinados por reservas de utilidades

de ejercicios anteriores que ya habian pagado el impuesto.

Para armonizar las disposiciones legales con esta jurisprudencia el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de modificar los mencionados articulos por medio del decreto N° 2711 del 14 de Julio de 1943. En síntesis, este decreto vuelve a la antigua doctrina de 1933.

En la reglamentacion del 2 de Enero de 1939, se daba otra solucion a la evasion de la tasa adicional que hemos mencionado. La que ahora se adoptaba, consistia en que sin crearse registro alguno se disponia que los tenedores de valores mobiliarios (acciones, titulos, cedulas, bonos, etc) al portador, debian declarar ante la Direccion su denominacion, serie, numero, importe, y valor nominal. Cuando se pagare o acreditare ventas gravadas con el impuesto y no se hallare individualizado en esta forma el beneficiario se deberia retener un adicional del 7%.

La solucion, en definitiva, era la misma que en el proyecto del Poder Ejecutivo ya mencionado, pero existia gran diferencia en cuanto a la forma. Mientras en el primero proyecto se establecia que el Registro debia ser llevado por cada sociedad (con lo que esta se informaba acerca de quien era propietario de las acciones) en la Reglamentacion la identificacion la hacen la Direccion, la que debia establecer cuales son los titulos no declarados por sus poseedores y ordenar de esta manefa a los agentes pagadores la retencion del 7% adicional, con lo cual estos desconocian la identidad de todos los tenedores de sus valores.

Pero aplicar este regimen en la practica hubiera exigido un despliegue de personal enorme y demandaria gastos y organizacion que la Direccion carecia en esos momentos, por lo que se impuso una revision al regimen establecido. No tardo mucho en aparecer otro decreto que con fecha 25 de Abril de 1939 ordeno mantener en suspenso esta parte del decreto reglamentario.

Como vemos en este momento se encontro el Fisco frente a dos problemas: Manejo de reservas con fines de evasión y imposibilidad de identificar al beneficiario de Registros de valores mobiliarios sin encontrarse una solución a la vez que legal practica.

En Mayo de 1939 el diputado nacional por la Provincia de Cordoba Aguirre Camara presento un proyecto de ley en el que se proponia una modificación fundamental al Regimen hasta ese momento seguido por la ley.

Hasta entonces la sociedad retenia la ~~suma~~ tasa basica al pagar los dividendos y despues incorporados estos al resto de las demas rentas percibidas por el accionista pagaban el adicional que le correspondiese.

Con la reforma propuesta desapareceria este mecanismo para dar lugar al Impuesto de caracter real.

Las ganancias de una sociedad abonarian el 9% "exclusivamente con caracter definitivo", esto es que para los beneficiarios de una sociedad no habra otro Impuesto a la Renta.

No estarian pues obligados los beneficiarios de estos Reditos a incluirlos en su declaracion anual. No interesa entonces

que los datos de la clientela van a ser de utilidad para  
nuestro trabajo, por lo tanto, con la conexión de los datos  
de los clientes, nos permite tener una visión más completa  
de la actividad de los clientes, y de esta manera, poder  
dar un servicio más eficiente.

El sistema de "información", a través del cual se han  
obtenido los datos, nos permite tener una visión más  
completa de la actividad de los clientes, y de esta manera,  
poder dar un servicio más eficiente.

El programa de trabajo que se ha elaborado, tiene  
como finalidad, dar un servicio más eficiente, y de esta  
manera, poder dar un servicio más eficiente.

El programa de trabajo que se ha elaborado, tiene  
como finalidad, dar un servicio más eficiente, y de esta  
manera, poder dar un servicio más eficiente.

El programa de trabajo que se ha elaborado, tiene  
como finalidad, dar un servicio más eficiente, y de esta  
manera, poder dar un servicio más eficiente.

El programa de trabajo que se ha elaborado, tiene  
como finalidad, dar un servicio más eficiente, y de esta  
manera, poder dar un servicio más eficiente.

El programa de trabajo que se ha elaborado, tiene  
como finalidad, dar un servicio más eficiente, y de esta  
manera, poder dar un servicio más eficiente.

*siguiendo los lineamientos*

Continua manifestando que las observaciones que estas formularon fueron objeto de un detenido estudio al redactarse el proyecto definitivo.

Se señalaba además que los problemas mencionados se contaban entre las principales fallas contenidas en la legislación. Al respecto, señalaba el privilegio de hecho que detentaban los <sup>grandes</sup> poseedores de valores mobiliarios al portador quienes pueden evadir el impuesto adicional progresivo con la casi certeza de su impunidad.

Diversas formulas se habían arbitrado para solucionar este problema y para convencerse que no se trata de cuestiones doctrinarias o de poca importancia practica señalaba las siguientes cifras: Sobre \$1.500.000.000 de renta sujetos a impuestos, aproximadamente 500.000.000. son obtenidos por Sociedades Anonimas por los que se han declarado menos de \$ 100.000.000. Vale decir que la casi totalidad de estas ultimas rentas abonan solo la tasa basica del 5% y eluden el pago de la tasa adicional progresiva.

Era necesario pues evitar en forma eficaz la evasión indicada antes de proponer una justa redistribución de la escala adicional.

En definitiva, proyectaba llegar a la identificación de todos los beneficiarios de estas rentas domiciliados en el país de la siguiente manera: "Todos los pagos de las mismas deberán satisfacer por vía de retención, la tasa máxima del 25% , salvo que los poseedores se hallaren individualizados ante la Dirección y estatuye asimismo, que esa



retencion en caso de efectuarse sera considerada definitiva sin poder solicitarse su devolucion o compensacion.

Si el poseedor se encuentra identificado, solo se le retiene la tasa basica.

La necesidad de aplicar tan alta retencion es obvia, para llegar a la individualizacion es preciso aplicar la tasa maxima, porque en caso contrario se individualizaria a aquellos contribuyentes cuya capacidad contributiva fuere inferior a la tasa que se fije y en cambio los poseedores de altas rentas, que deberian pagar un impuesto elevado nunca llegarian a denunciarse.

En el texto del proyecto (art. 35) se establecio que " Los tenedores de titulos al portador..... estan obligados antes de efectuar el cobro de los Reditos a declararlos a la Direccion en la forma que disponga la reglamentacion".

Si bien la disposicion es bastante elastica, pareciera in sistirse en el sistema de la reglamentacion de 1939 que ya hemos visto.

Para el caso de que las rentas se paguen fueran del pais no es posible adoptar la misma solucion porque los sistemas de control no pueden extenderse mas alla de las fronteras nacionales. Aplicarles la tasa maxima del 25% hubiera significado recargar injustamente a los tenedores ex tranjeros por razones puramente de hecho. Es importante ademas senalar que los tenedores domiciliados en el exte rios estan sujetos casi siempre a una nueva imposicion, por lo que no es justo aplicarles tasas exageradamente altas.

Propóniase por lo tanto que esas rentas satisficieran tan solo la tasa media del impuesto. Lógicamente por su propia índole, esta reviste el carácter de real no admitiéndose su devolución o compensación por la ya referida imposibilidad legal de individualizar a los verdaderos poseedores de los valores.

Siendo análoga la situación, las sucursales de casas extranjeras que distribuyen en el exterior los Reditos ganados en el país, se les aplica criterio análogo.

En el proyecto se gravaba estos reditos con la tasa del 12½%.

Con respecto al problema del manejo de las reservas, llamaba la atención el mencionado mensaje, a las sociedades anónimas constituidas en el país que no distribuyen sus utilidades a los accionistas. Esta posibilidad que consiste en eludir la tasa adicional que debería pagar cada accionista se combina en algunos casos con la distribución de dividendos disimulados bajo diversos aspectos. Se señalaba que para evitar estos hechos es preciso aplicar sobre las utilidades no repartidas, una tasa que sin dejar de ser moderada supere un tanto a la básica.

Para no lesionar legítimos intereses, el impuesto pagado sobre estas utilidades no distribuidas se computa a cuenta del que corresponda a los beneficiarios en el momento de recibir estas utilidades en forma de dividendo.

Hay que aclarar, que este sistema si bien evita la doble imposición, no evita la maniobra, sino que la atenúa. Las utilidades de la sociedad se podrían distribuir entre

dividendo y reserva en la proporción que convenga mas a los intereses fiscales de los accionistas que superen esta tasa especial ingresada por la sociedad. Este proyecto que no tuvo sancion legislativa, sirvio como muy valioso antecedente a las reformas a efectuarse con posterioridad.

Poco tiempo despues de instalado el gobierno "de facto" se designo por medio de un decreto fechado el 6 de Julio de 1943 a los miembros de una "Comision Asesora Financiera" que integrada por representantes de las principales actividades economicas del pais se dedico al estudio de las soluciones necesarias a los problemas financieros planteados al gobierno en ese momento. Esta se expidio el 24 de Noviembre de 1943 y dentro de toda una serie de reformas fiscales se aconsejo, en lo que a Impuesto a los Reditos se refiere sobre las lineas del proyecto de 1941 ya mencionados y estudios realizados por la Comision de Presupuesto y Hacienda de la Camara de Diputados.

Sobre este dictamen, se dicto el 31 de Diciembre de 1943 el decreto 18229, que en lo que a reservas se refiere adopta sin modificacion el regimen proyectado en 1941 y se fija su tasa en 10%.

En cuanto a la evasion del impuesto global tambien adopta el sistema del proyecto pero con las siguientes modificaciones: Se reduce la tasa aplicable a los intereses de valores al portador que se giren o acrediten al exterior,



del 12 $\frac{1}{2}$ % se lleva al 10%. Se otorga un plazo de 15 días a partir del cobro de los cupones para que los contribuyentes puedan individualizarse ante el Fisco, considerándose recién entonces la retención del 25% como definitiva. Igualmente se redujo a 10% la tasa de los Reditos de las sucursales de casas extranjeras que los giren al Exterior.

Tres meses más tarde se dictó el decreto N° 5666/44 que fija normas reglamentarias al anterior.

El sistema adoptado por este decreto en cuanto a individualización de percibidores de rentas de valores mobiliarios al portador se refiere, perfecciona notablemente los anteriores intentos y llega a un sistema practico y eficaz, que en nuestra opinion no necesitara grandes modificaciones en el futuro.

Segun sus disposiciones la Direccion General del Impuesto a los Reditos proporciona a los accionistas individualizados una libreta de recibos entriplicado.

Al presentarse a cobrar ante la Entidad pagadora un poseedor de cupones de valores al portador, debera acompañarse a estos los recibos mencionados. La entidad los llena y devuelve el triplicado del mismo al interesado, conserva en su poder el duplicado mientras que el original debe ser remitido a la Direccion conjuntamente con la respectiva declaracion que se debe confeccionar en un formulario especial para estos casos.

El plazo para ingresar el impuesto y presentar la declaracion a que hacemos referencia es de 35 días a contar de la

fecha de vencimiento de los cupones.

A los accionistas que se han identificado de acuerdo a estas condiciones, se les retendra el 3% del importe de los Reditos cobrados salvo que se tratara de personas no contribuyentes, entidades exentas y personas y entidades autorizadas especialmente; en cuyo caso no se efectua retencion de ninguna indole.

Si la entidad gira Reditos al exterior o los abona a contribuyentes no domiciliados en el pais la retencion es del 10%.

Si la entidad en lugar de pagar por si misma los intereses dividendos, etc; lo hace por intermedio de un banco de depositos y descuentos y entidades asimiladas a tales, no le es preciso exigir "el recibo" y se limitara a retener el 3% del importe de los mismos.

Los Bancos que cobren por cuentas de terceros, se acreditara n o remitieran importes al exterior, deberan ingresar una retencion adicional del 7% para completar el 10% a que estan sujetos estos reditos. Dentro del mismo plazo, esto es a los 85 dias de ponerse el dividendo, cupon, etc., a disposicion de los accionistas el Banco efectuara una declaracion jurada en la que consignara en forma global el importe de los Reditos a los que se efectuó la retencion adicional del 7% ; el importe de los Reditos que el emisor ya retuvo el 3% y el importe a los que no correspondio realizar retencion alguna.

En el caso de cobro por cuenta de terceros, los Bancos deberan adjuntar a la mencionada declaracion los comprobantes

individuales que han servido para efectuar el pago o acreditacion a los terceros; comprobantes estos que deberan con  
tener los requisitos exigidos por la Direccion.

Para el caso de un accionista que no se ha identificado a la Direccion con anterioridad, ni cobra las rentas por in  
termedio de entidades bancarias, se les retendra el 25% del importe total de las mismas que aun podra considerar  
se retencion a cuenta de lo que en definitiva le correspon  
da pagar, si se identifica ante la Direccion dentro de los 15 dias; pasados los cuales este pago se considera defini  
tivo.

Asimismo el accionista debera abonar el impuesto del 25% s  
si dentro de los 30 dias de estar a su disposicion los Re  
ditos no los cobra y la Entidad pagadora debe ingresar es  
te importe dentro de los 5 dias. Es decir que pasados los  
30 dias, unicamente se puede cobrar el 75% del total.

En el caso de acciones nominativas, no es necesario ningu  
na clase de individualizacion, reconociendose como benefi  
ciarios de las rentas a la persona o entidad a cuyo nombre  
figuren.

Como hemos visto con anterioridad consideramos este sistem  
a como bueno ya que toma en cuenta en forma practica todos  
los intereses en juego. En efecto, los recibos expedidos  
por la Direccion estan numerados y en ellos no aparece de  
ninguna manera el nombre de su titular. Al llenarlos la En  
tidad pagadora desconoce en absoluto la identidad del tene  
dor de estos valores al portador. Al recibir la Direccion  
estos "recibos" , los coloca en forma ordenada de acuerdo

a la numeracion y agrega a las fichas individuales de cada contribuyente los "recibos" que es responsable. De esta manera en cualquier momento se puede comprobar si el contribuyente que ha retirado estas libretas de recibo ha declarado el importe de todas las rentas de valores mobiliarios que ha cobrado.

Solucionado este problema el Fisco se encontro en este momento con el auge de una maniobra mucho mas sutil, mas dificil de localizar y en cierto modo legal. Nos hemos referido al fraccionamiento de capital.

Dada la contextura de nuestro Impuesto a los Reditos como ya lo hemos indicado en otras oportunidades esta compuesto por una tasa fija mas un adicional variable y progresivo, las altas rentas deben abonar un porcentaje de impuesto superior al que corresponde a las rentas mas pequenas.

Si un contribuyente que posee una determinada cantidad de acciones y a quien le corresponde abonar un determinado porcentaje de Impuesto a los Reditos las distribuye entre varias personas de poco o ningun Redito el porcentaje que a estos les corresponda abonar individualmente es mucho menor al anterior y la diferencia constituye una evasion de gran importancia.

Con unas pocas cifras la hemos de apreciar.

"A" poseedor de 2000 acciones de \$ 1.000 cada una, recibe de la Sociedad Anonima el 15% de dividendos, es decir \$ 300.000. En caso de no tener otras rentas le correspondera

efectuar las siguiente liquidacion:

Renta Imponible

300.000 - 2.400 = \$ 297.600

Impuesto

Tasas basica mas adicionales: \$ 56.072

Proporcion sobre la renta

$\frac{56.072 \times 100}{300.000} = 18,7\%$

Si el accionista distribuye las acciones entre 20 personas cada una de ellas declarara una renta de \$ 15.000 y correspondera esta liquidacion:

Renta Imponible

15.000 - 2.400 = \$ 12.600

Impuesto Individual

Tasas basica mas adicionales: \$ 582

Impuesto Total

582 x 20: \$11.640

Proporcion sobre la renta

$\frac{11.640 \times 100}{300.000} = 3,88\%$

Diferencia entre ambos ingresos

56.072 - 11.640: \$ 44.432

A este ejemplo lo hemos simplificado al maximo, no tomando otros ingresos de estas 20 personas, ni cargas de familia, etc. Pero esto no altera en absoluto el mecanismo de la maniobra tendiente a la evasion.

Tengase en cuenta ademas que las 20 personas se han individualizado ante la Direccion, que todos han declarado sus

rentas y que a todas grava la tasa adicional.

La diferencia surge de la progresividad de la tasa adicional que comenzando por el 2% sobre aquellas rentas mayores de \$ 5.000 llega hasta el 22% a las mayores de \$ 1.000.000.

Las relaciones entre el verdadero poseedor y las otras personas pueden reglarse ya por documentos, ya por unas hábiles operaciones que hacen mucho más difícil probar las intenciones de evasión del impuesto.

En el primer caso, se firma un contra documento en el cual queda perfectamente establecido que una persona apareciera como poseedor de las acciones en todas las relaciones con la Sociedad Anónima, el Fisco, etc.; a cumplir las ordenes que reciba del verdadero poseedor, a entregar todas las sumas que recibiera en concepto de dividendo y como contra partida la otra persona (verdadero poseedor) se obliga a pagarle todos los gastos provados por la ficción y generalmente hasta abona una comisión al prestanombre por sus servicios.

En el segundo caso la operación es a la vez que más hábil, mucho más simple.

El accionista verdadero propietario de las acciones, figura vendiendo sus acciones antes del vencimiento de un cupón y compra después las mismas una vez que ha sido cobrado el cupón a un precio algo mayor al neto (valor anterior al cobro menos importe del dividendo). Con esta diferencia entre el precio de la segunda operación y el neto, el presta



nombre obtiene una ganancia con la cual abona el impuesto a los Reditos de las Renta que aparece cobrando y todavia puede q quedarle un sobrante que se puede considerar como su comision.

A su vez el verdadero propietario de esas acciones, si bien realiza con esta operacion una ganancia inferior al cobro d directo del dividendo, en definitiva se ve favorecido al s ser esta diferencia entre precio de compra y venta renta exenta del Impuesto a los Reditos, que por lo tanto excluye del balance impositivo.

Numericamente veremos su mecanismo. Tomemos el mismo ejem plo anterior.

Si el accionista unico paga el impuesto que le corresponde obtendra una renta absolutamente liquida de \$ 243.928 (di videndos cobrados \$ 300.000 menos impuesto pagado \$ 56072) En cambio si vende las acciones a antes mencionadas 20 per sonas a \$ 1.000 cada una con cupon y se las compra ex-cupon a \$ 862, por ejemplo, realiza una ganancia de \$ 276.000 (pre cio de venta \$ 2.000.000 - precio de la compra ulterior \$ 1.724.000) que por constituir una llamada "ganancia de capi tal" constituye renta exenta; no estando obligado a incluir la en su balance impositivo.

En el primer caso su ingreso era de \$ 243.928, en el segun do es de \$ 276.000.

Entraremos ahora a considerar la situacion de cada una de las 20 personas.

Se ha cobrado \$ 15.000 de dividendo pero se sufre una per d

dida en la operacion de compra y venta de acciones de \$ 131800 (precio de compra \$ 100.000 - precio de venta \$ 86.200) que por ser perdida de capital no se computa a los efectos impositivos debiendose abonar impuestos que como habiamos visto suman \$ 582.

En esta forma realiza una ganancia de \$ 618 ( \$ 15.000 de dividendo menos \$ 13.800 perdida de capital menos \$ 582 pagado de impuesto). Esta es una cantidad que podria ser considerada su comision por prestar su nombre a la maniobra. De esta manera el contribuyente ha realizado una perfecta "evasion legal" ya que es poco menos que imposible demostrar la connivencia fraudulenta entre comprador y vendedor y que como hemos visto importa \$ 44.432 en este ejemplo.



EL DECRETO N° 14.338/46.

El Fisco que acababa de solucionar el problema que constituía la falta de individualización del capital anónimo por medio del sistema que hemos estudiado, tenía ante sí las otras dos vías de evasión que cerrar aun. Nos referimos a la evasión por fraccionamiento de las rentas y por el manejo arbitrario de las reservas.

Este decreto aparecido el 20 de Mayo de 1946, estableció un régimen tendiente a solucionar estos problemas que difiere fundamentalmente a los anteriores.

En el caso de dividendos de acciones que se giren al Exterior, se les afecta un gravamen especial de carácter real del 20%; esto es que se abona como pago único y definitivo. Innova el régimen anterior, por cuanto no toma en cuenta si eran al portador o nominativas y la tasa del 10% se duplica. A los dos problemas recién mencionados se los resuelve de una manera conjunta.

Dispone que las sociedades de capital pagaran una tasa del 15%, que de acuerdo a la ley reviste carácter definitivo. Pero si combinamos esta disposición con aquellas que tratan la posición del accionista, vemos que tal carácter reviste para la sociedad y para aquellos accionistas a quienes les corresponde una tasa general inferior al mencionado 15%, mientras que aquellos que la superen la deben considerar como pago a cuenta.

En otras palabras, para aquellos accionistas cuya tasa gene

ral de impuesto es inferior al 15%, el impuesto tiene practicamente un caracter real, mientras que aquellos que se encuentran en la posicion contraria tiene un caracter personal.

Con respecto a las reservas constituidas con posterioridad al 1º de Enero de 1946, quedan sometidas a una doble imposicion, ya que deben abonar el 15% en el año que se constituyan y la misma tasa cuando se distribuyen en un ejercicio posterior.

Al establecerse que esa doble imposicion solo se aplica cuando la constitucion y distribucion de las reservas ocurre en distintos ejercicios fiscales, se contempla la prohibicion del art. 2º "in fine" del mismo decreto segun el cual "ningun redito pagara el mismo impuesto mas de una vez al año". De una manera indirecta, ya que no esta expresamente indicado en el texto de la ley, esto es de la combinacion de los art. 56 inc. a) y el 58, surge que el Fisco ha logrado por fin introducir dentro del mecanismo de la ley la doble imposicion a las reservas de las sociedades anonimas.

Por medio del art. 60 quedan integramente sujetas al impuesto todo dividendo, o utilidad cualquiera sean los fondos sociales con que se realice el pago, como ser reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitucion; ganancia de fuente extranjera, ganancia de capital, exenta de impuesto, provenientes de prima de emision, etc.

En una palabra, se da por tierra con todo el sistema de la ley definiendo en concepto de Reditos, para gravar con el impuesto todo lo que reciba el accionista de manos de la

Sociedad.

De acuerdo al art. 58, los dividendos deben distribuirse dentro de los 120 días de cerrado el ejercicio pues de lo contrario se considera que es distribuido en el siguiente estando sujeto por lo tanto a un pago del 15% adicional. Los fundamentos de toda esta serie de reformas esta dada en una publicacion oficial del Ministerio de Hacienda titulada: "Modificacion de las leyes N<sup>o</sup>s 11682 (t.o.)11683 (t.o.) y Decreto Ley N<sup>o</sup> 18.229/43".

Todas estas reformas en el regimen de sociedades de capital parten de estos principios:

El accionista es una persona distinta de la sociedad.

El accionista es un simple inversor de capitales.

Ademas se trata de solucionar el problema del fraccionamiento de capital, adoptando una "tasa rigida" para aquellos accionistas que no la superan y personal a quienes la superen. Con este procedimiento se confia evitar o reducir la magnitud del problema de la evasion fiscal que permitian realizar los regimenes anteriores. Manifiesta que si bien para los poseedores de altas rentas no se le cierra de todo el camino cabe observar que los contribuyentes que superan el 15% podran ser fiscalizados con cierta facilidad dado su escaso numero.

Soluciona de una manera en extremo fiscalista una serie de casos que se le presentaron a la Direccion tales como distribucion de acciones liberadas, derecho de suscripcion de acciones, rescate de partes del fundador, exención a la pri

ma de rescate de debenture, primas de emision, ganancias exentas, ganancias de fuente extranjera, y otros similares.

De acuerdo a las nuevas disposiciones, las Sociedad abona la tasa del 15% en aquellos casos que la utilidad integre de acuerdo al concepto de la ley su balance impositivo, pero de todas maneras las utilidades que quedan excluidas deben abonar la misma tasa cuando se distribuyan a los accionistas.

CRITICA A LAS ACTUALES DISPOSICIONES.

Caracter real de la imposición.

Con la aplicación de este sistema que hace recaer el impuesto sobre el producto neto de la sociedad anónima, considerado con independencia de su vinculación con la capacidad del individuo, verdadero y único contribuyente, ya no puede hablarse de Impuesto a la Renta.

Tan es así, que ya no es posible diferenciar y graduar la tasa a la verdadera situación de la persona y si se acude a una tasa rígida, por fuerza se ignoran las modalidades y matices de aquella capacidad. La "tasa rígida" es la negación del principio fundamental del sistema que consiste en dirigirse directamente a la personalidad del sujeto económico y del cual deriva su característica elasticidad porque permite diferenciar con equidad las distintas situaciones personales.

La tasa rígida es causa de desigualdad e injusticia, no solo tiene un efecto nivelador sino que crea innumerables situaciones arbitrarias. Los rendidos se gravan con una tasa si son ganados por un particular y con otra totalmente distinta si pertenecen a una Sociedad Anónima.

Aceptarlo, significa erigir la forma jurídica de dicha sociedad en criterio diferencial impositivo como si por razón de la forma jurídica de la explotación cambiara la naturaleza económica de la fuente o desapareciera el hombre como destinatario final del proceso de producción.

La tasa rígida hará que en ciertos casos se de el absurdo

de que aquellos que posean renditos de esta unica fuente y que por no alcanzar al minimo no imponible no le corresponden de ningun impuesto, deben pagar una fuerte tasa.

La evasion es una plaga muy difundida en todos los regimenes financieros, pero la represion del fraude Fiscal requiere medidas que contemplen todos los intereses y modalidades de un pais dado. Hay que perfeccionar el sistema pero nunca hay que destruirlo.

Sabiendo las justificadas criticas que la adopcion lisa y llana que este tipo de tasa significaba, la ley lo ha adoptado en una forma indirecta lo que complica enormemente la liquidacion del impuesto. Para evitar posibles perjuicios al Fisco impone un sistema hibrido y contradictorio en el que se advierte ha predominado en todo momento un criterio cerradamente fiscalista.

Entre el haber adoptado un sistema claro y definido como el propuesto por el diputado Aguirre Camara en 1939 y el obscuro y complicado de la ultima ley, hubiesemos preferido el primero.

#### La doble imposicion a las reservas.

El peligro de que el anonimato del capital facilite la regulacion de las utilidades percibidas por el accionista y le permita evadir parte del impuesto que en realidad le corresponderia abonar, evidentemente existe y hasta es posible que se haya realizado en algunas oportu-

tunidades. Pero la solución de este problema de orden netamente fiscal, no debe llegar a semejante extremo que repudia la equidad, a una sana orientación impositiva que complica enormemente la vida interna de las sociedades.

Por otro lado es totalmente contradictoria al propósito enunciados en los fundamentos de la reforma.

Con el mismo decreto casi se remediaba el problema, ya que al ser la tasa rígida como acabamos de estudiar limita notablemente en razón de su elevado monto el posible perjuicio fiscal. No había pues razones lo suficientemente poderosas como para incurrir en esta medida antieconómica a todas luces ya que las posibles maniobras quedarían limitadas a un número ínfimo.

Desde un punto de vista económico, esta medida no necesita mayores comentarios. Impide a las Sociedades Anónimas realizar lo que se llama una política de dividendos consistente en graduar la distribución de dividendos sin tomar en cuenta el monto de las utilidades del ejercicio, es decir acumulando reservas en los años de prosperidad disolviéndolas en los años de depresión. Las nuevas disposiciones la grava doblemente, por lo que es de preverse que las sociedades trataran de distribuir anualmente las ganancias del ejercicio o no distribuirían las reservas acumuladas. Si aceptamos este criterio llegaríamos a la conclusión de que la ley fomentaría un factor de ahondamiento de las <sup>ciclos</sup> crisis económicas (ya que exagera la fase ascendente al repartirse grandes utilidades y acentúa la depresión al no

repartirse dividendos) que en el futuro podría llegar a tener consecuencias peligrosas en caso de que el país llegara a soportar una crisis económica.

Otra vía que pueden adoptar las sociedades es la formación de reservas en forma indirecta esto es por medio del reparto de acciones liberadas sujetas a rescate. En esta forma los años en que la sociedad necesite formar reservas, repartirá acciones liberadas, los años que crea convenientes disolverlas puede rescatar esas acciones. Debemos aclarar que en esta hipótesis, la más favorable al Fisco demandaría unos gastos y complicaciones a las sociedades anónimas que estas no tienen porque soportar, máxime existiendo la posibilidad de adoptar medidas que sin ser menos eficaces no provoquen tantas dificultades.

Con respecto al mencionado art. 60 que grava el dividendo cualquiera sea su origen, constituye evidentemente una contradicción a todo el resto de la ley. Si la ley considera no imponible un rédito determinado ganado en forma directa, evidentemente tampoco debe ser imponible si el mismo es ganado en forma indirecta. No interesa tanto la forma de percibirlo/<sup>sino/</sup> ~~en~~ la fuente, su origen. La definición fiscal de renta de ninguna manera puede ser tan contradictoria. El principal argumento esgrimido en su favor, consistente en la supuesta imposibilidad de determinar en un dividendo los centavos o milésimos de centavos que corresponde a renta exenta.



Pero, señalemos la misma ley lo esta haciendo desde el momento que permite la no inclusion de aquellas utilidades que ya tributaron el impuesto a las ganancias eventuales, la de sociedades filiales que ya hubiesen abonado el impuesto, etc.

Por estas razones consideramos a las disposiciones de este articulo muy discutibles y dignas de criticas justificadas.

LA EVASION POR FRACCIONAMIENTO DE CAPITAL YA ESTA RESUELTA.

Hemos visto ya que todos ingresos netos al patrimonio que son excluidos del Impuesto a los Reditos, han sido gravados con una alta tasa por medio del Impuesto a los Beneficios Eventuales. De acuerdo a su art. 11 cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre dos o mas periodos fiscales y el del dinero o bienes que haya dispuesto o consumido, se considera que la diferencia resultante esta sujeta al pago del Impuesto a los Reditos, salvo que la tasa que por este concepto le correspondiese fuese inferior al 20%, en cuyo caso, le seran aplicadas las disposiciones del Impuesto a los beneficios eventuales.

Ahora bien, en el caso que habiamos supuesto el propietario de las acciones cualquiera sea la forma que le quiera dar a la evasion del Impuesto a los Reditos (ya por medio de contradocumentos, ya por compraventa de acciones) ha de recibir en alguna forma y en algun momento la renta de las mismas, pero al no poder justificar su origen deberia tri

butar como minimo el 20% de las rentas con lo cual ya casi no existe interes en realizar la maniobra.

En los formularios para la declaracion individual de reditos correspondiente al año 1946 se ha exigido un informe de gran importancia. Nos referimos a la "Declaracion de Bienes y Deudas", tendiente a determinar el patrimonio poseido por el contribuyente al principio y fin de cada ejercicio fiscal.

De esta manera, en caso de efectuarse la maniobra apareceria el prestanombre con un/greso <sup>in/</sup> que no ha recibido y el verdadero propietario con una suma de dinero sin poder justificar su origen.

Casi cerrado el circulo a la evasion de esta manera tan simple, con requisitos puramente formales no se justifica pues de ninguna manera la aplicacion de un regimen tan severo para las Sociedades Anonimas.

Con otras sencillas medidas de caracter formal, a nuestra opinion quedaria totalmente cerrado dicho circulo.

Las propondremos al final de este trabajo.

SOLUCION DADA POR LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

El problema de la imposicion de Reditos de la sociedad anonima de ninguna manera constituye un problema argentino unicamente, sino hace ya muchos años que se ha planteado en otros paises y debemos señalar de que aun no se ha encontrado un regimen perfecto inmune a criticas.

Comenzaremos estudiando la cuestion en la cuna del impuesto a la Renta, esto es en Inglaterra, luego veremos Francia pais de gran evolucion y experiencia; Estados Unidos, donde las sociedades anonimas han adquirido el maximo desarrollo y por ultimo veremos la soluciones de aquellos paises con cierta semejanza al nuestro como Canada, Australia, Brasil, Chile, Colombia, etc.

INGLATERRA.

La Sociedad Anonima en Inglaterra tiene características propias. La mayor parte de las sociedades han emitido sus acciones en forma nominativa por lo que casi no existe el problema de la identificacion de los accionistas.

Con respecto a la distribucion de dividendos y reservas, existe una idiosincracia especial que permite investir al funcionario gubernamental de una autoridad moral y legal muy grande, pudiendo este dictaminar casi en forma definitiva acerca del caracter de las reservas que se constituyan. De esta manera, el Fisco puede considerar como distribuida aquella reserva que estime constituida sin otro

objeto que evadir el impuesto.

La sociedad abona el impuesto por cuenta del accionista y en los casos de utilidad no distribuida y no aceptada por el fisco, al considerarse que la distribución se ha realizado aplica además la tasa adicional (super-tax)

A su vez los accionistas computan los dividendos en su declaración jurada, pero se admite que deduzcan la totalidad del impuesto abonado por la sociedad que se considere como pago a cuenta.

#### FRANCIA.

En Francia desde hace muchos años se vienen intentando distintos regímenes tendientes a cortar la evasión del impuesto a los créditos de estas empresas. Por características propias existe en Francia un número considerable de pequeños ahorristas que invierten sus capitales en las grandes empresas anónimas. La dificultad de identificarlos a los efectos de gravarlos de acuerdo a su verdadera capacidad contributiva llevó a dictar una serie de normas muy estrictas y la aplicación de grandes penas a sus infractores. A pesar de ello, la evasión no disminuyó en proporción apreciable por lo que se quiso imitar el ejemplo inglés, ordenando la transformación de todos los papeles mobiliarios al portador en títulos nominativos. Esta medida miraba únicamente la faz fiscal de estas inversiones sin tomar para nada en cuenta aspectos económicos y financieros de importancia, por lo que provocó no solo un retraimiento en las inversiones por parte del pequeño ahorro sino que se produjo una fuga de capitales hacia el exterior, con pre-

ferencia ~~en~~ los países limitrofes.

En la actualidad, Francia ha dejado de lado los principios doctrinarios de la imposicion que durante mucho tiempo bus co conservar y aplica la doble imposicion a estos beneficios. La sociedad abona una tasa rigida sobre el monto de sus utilidades y el accionista declara los dividendos que recibe. En caso que no se reparta la totalidad de las uti lidades, sobre la diferencia se aplica una tasa completa taria.

#### ESTADOS UNIDOS.

En los Estados Unidos se aplica un regimen propio don de la informacion en la fuente esta muy desarrollada. Al lado del Income-tax que grava todos los Reditos personales esta el Corporation-tax que esta formado por un porcenta- je sobre las utilidades de las sociedades. Este ultimo im- puesto debia considerarse como la tasa basica del Impuesto que le correspondia ~~abonar~~ al accionistas. Hasta el año 1935 la ley permitio la exclusion de los beneficios de las Corporaciones para el impuesto individual pero no para el ingreso correspondiente a la tasa adicional. (1). Despues de esa fecha se puede considerar al Corporatio-tax como un impuesto totalmente ageno al Income-tax.

Ademas los funcionarios fiscales tienen amplios poderes pa- ra considerar si una Sociedad Anonima lo es en realidad o si es una sociedad de familia. En este ultimo caso se de- beran hacer las liquidaciones cual si fuere una sociedad d de personas con lo que se evita la manioera de la no dis-

(1) Blakley Federal Income Tax pag.523

tribucion de dividendo.

La no distribucion de beneficios paga una sobre tasa especial a cargo de la sociedad.

#### CANADA.

Sigue en general los mismos lineamientos de los Estados Unidos con algunas características propias.

Si el Fisco considera que una reserva esta constituida con exceso la puede considerar distribuida.

Si una sociedad esta controlada directa o indirectamente por una persona o grupo de familia domiciliados en el pais (sociedades personales) se considera a los fines del impuesto que la utilidad de un ejercicio dado ha sido totalmente distribuido.

#### AUSTRALIA.

De acuerdo al comentario oficial, esta es la legislacion que inspiro a nuestra ley.

La sociedad debe abonar el impuesto y por medio de un sistema especial se computa a cuenta una parte de lo pagado.

El Fisco puede considerar distribuida la parte de utilidades que considere reservadas con exceso.

#### BRASILE.

El impuesto a los Reditos se aplica sobre los beneficios de estas sociedades en identica manera al regimen anterior en nuestro pais, esto es, la sociedad abona el impuesto cedular y el accionista declara los dividendos ingresando la tasa global adicional.

CHILE.

Se aplica la doble imposición. La sociedad paga el impuesto cedular que le corresponda a la fuente de sus Reditos y el accionista abona cedular y global en la cedula de valores mobiliarios. Si no distribuyese dividendos la sociedad abona además el impuesto global.

COLOMBIA

Adopta un principio totalmente arbitrario. Considera a la Sociedad Anónima cual si fuera una persona física. Demas esta entrar a demostrar su absurdo. Cuanto mayor sea el capital de la sociedad y por lo tanto mayores sus Reditos, correspondera una tasa mas alta, si agregamos a esto que es en las grandes sociedades donde las acciones estan mas repartidas llegamos a la conclusion de que este regimen esta sujeto a recibir justificadas criticas. El accionista no declara sus rentas de acciones en las declaraciones individuales.



PARTE TERCERA

CONCLUSIONES

NORMAS SOBRE LAS CUALES PODRIA DESCANSAR UNA EQUITATIVA  
IMPOSICION A LOS REDITOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

En los analisis realizados precedentemente, considera mos haber demostrado los siguientes puntos:

- 1º) El actual regimen impositivo de las sociedades anonimas esta en pugna con los principios de justicia impositiva.
- 2º) La sociedad anonima argentina actualmente no respon de integralmente a la concepcion puramente legal. El accionista lejos de ser un simple inversor de capi tales es quien verdaderamente dirige y administra la sociedad, casi al igual que en otras sociedades de personas.
- 3º) Que ha desaparecido el fundamento principal del presente regimen al demostrarse que ya se ha evitado la evasion por otro camino

de/  
Con estas ideas trataremos de desarrollar algunos conceptos que tiendan al perfeccionamiento y simplificacion de esta imposicion que como se habra podido observar ha sufrido continuas modificaciones y se presentaron innume rables problemas especiales que obligo a dictar normas particulares.

Si a las ideas arriba desarrolladas sobre el caracter real de la actual imposicion agregamos que la evasion por frac cionamiento de capitales ha tenido ya solucion, llegamos a

la conclusion de que es necesario reverter de inmediato este regimen. Se debe volver al regimen del resto de la ley, al Impuesto a la Renta personal con su escala global progresiva tomando en consideracion todos los elementos destinados a determinar la capacidad del contribuyente.

No existe ninguna razon de caracter doctrinario que justifique este tipo de "tasa real" y esta en pugna a las corrientes a actuales de la imposicion.

Como creemos haber demostrado en la primera parte de este trabajo las sociedades anonimas argentinas se encuentran en su casi totalidad lejos de constituir la "simple asociacion de capitales" que habla el Codigo de Comercio. Es decir, el hecho economico, la realidad, no concuerda con la forma juridica, por lo que una norma de imposicion equitativa y justa debe ver mas a la realidad que a la forma juridica cuando esta no es mas que una ficcion.

Si esta sociedad Anonima resulta ser una sociedad de familia o con mayor precision una sociedad de personas, la ley de Impuesto a los Reditos debe ir a la naturaleza intrinseca; debe considerarla como sociedad de personas y gravarla como tal.

Se podra arguir de que aquellas pocas sociedades anonimas reales podria serle inaplicable estas normas, pero contestamos que en este caso esta pequena minoria debe seguir a la mayoria y aceptar el criterio que se aplique a esta.

Si se entrara a discriminar que sociedades son anonimas re-

realmente y cuales no lo son, dejariamos la puerta abierta a un sin fin de pleitos y discusiones.

Mientras las sociedades anonimas ficticias sean una mayoria debe aplicarsele un sistema propio, cuando suceda lo contrario sera el momento de reever este regimen.

Si a estas consideraciones de orden netamente teoricos agregamos las importantisimas consecuencias practicas vemos que la idea de gravar a las sociedades anonimas como si fueran sociedades de personas al par de estar fundadas teoricamente simplificaria el actual regimen impositivo.

En efecto aplicando las reglas destinadas a la confeccion del Balance Impositivo determinaremos con certeza ~~que~~<sup>si</sup> una renta esta o no gravada. Asi por ejemplo: la distribucion de beneficios en acciones liberadas, toda remision de deuda de cualquier origen a los accionistas, entrega de acciones de otra sociedad y otros casos semejantes estaran gravados por no ser otra cosa que distintas maneras de disponer las utilidades de la empresa.

En cambio las primas de emision, las ganancias exentas o de fuente extranjera, etc. no pueden ser imponibles desde el momento que la ley no debe extender la definicion de reditos tan lejos.

Es decir aplicando las mismas normas y principios que a los demas contribuyentes al par que no existe evasion fiscal, se libera a la sociedad de una gran cantidad de trabas y problemas que este impuesto le ha planteado.

Al final de su ejercicio la sociedad anónima realiza su balance impositivo que determina la ganancia impositiva. Si se considera a esta ganancia como totalmente distribuida entre el capital debemos relacionar estas dos cantidades y obtendremos nominalmente un "dividendo" que podríamos llamar "dividendo impositivo" y que sería totalmente independiente al dividendo que reparte la sociedad.

Veamos algunos ejemplos: Sea una sociedad anónima de un capital de \$ 1.000.000 que en distintos ejercicios obtiene los siguientes resultados y efectúa los siguientes repartos de dividendos:

1945

Utilidades netas:	\$ 150.000
Utilidades imponibles	\$ 175.000
Dividendo 10%	\$ 100.000

1946

Utilidades netas	\$ 150.000
Utilidades imponibles	\$ 100.000
Dividendo 20%	\$ 200.000

Aplicando las ideas anteriores resultaría que el "dividendo impositivo" del ejercicio 1945 es del 17,5% mientras que el de 1946 del 10%. El accionista debe declarar el impuesto como si en realidad se hubiere distribuido el "dividendo impositivo", siendo a los efectos legales la única cantidad reconocida y que se debe aplicar al efectuarse las retenciones, liquidaciones, etc.

El Fisco se desentiende en absoluto del destino de esas

utilidades, ya no interesa que se capitalicen, se distribuyan en forma de dividendo o de remuneraciones al directorio.

Como antecedente de este regimen tenemos los sistemas aplicados en los Estados Unidos y Canada pero adaptados a nuestro medio.

Si dejaramos a criterio de la Direccion determinar cuando una sociedad anonima lo es económicamente y cuando nó lo es como hemos dicho anteriormente se dejaria la puerta abierta a un semillero de pleitos que nunca acabarian.

La legislacion para evitarlos debe tomar un caracter general que incluya a todas las entidades.

De esta manera se soluciona ademas en forma racional y equitativa la espinosa cuestion de las reservas ya que si bien el Fisco no puede dejar supeditada a la voluntad del contribuyente el momento de ingreso del impuesto, <sup>gan-</sup> <sup>de/</sup> poco es justo aceptar una doble imposicion con tasas <sup>per-</sup> si demasiadas altas.

Con este sistema se satisface ambas exigencias ya que por un lado el interes fiscal queda perfectamente preservado, al estar claramente determinado el ejercicio del ingreso del impuesto (el año en que el redito fue ganado) lo mismo que el interes societario que puede seguir una politica de reservas y dividendos propias, ajena a problemas de orden netamente fiscal.



SOCIEDADES QUE NO REPARTEN DIVIDENDO.

Existe la posibilidad de que en un ejercicio determinado a pesar de existir utilidad imponible los accionistas resuelvan no distribuir dividendos. En este supuesto no es posible identificar a los accionistas.

La solución sería dejar perfectamente aclarada que en estos casos la utilidad imponible será acumulada a la del próximo ejercicio y así sucesivamente hasta que se distribuya un dividendo, momento en el que quedarían localizados los accionistas. Estas utilidades reservadas de ninguna manera podrían compensarse con quebrantos futuros.

Veamos un ejemplo: Una sociedad de \$ 1.000.000 de capital tiene el siguiente movimiento:

Ejercicio 1944

Utilidad imponible: \$ 80.000

Dividendo -----

Ejercicio 1945

Perdida del ejercicio (imponible) \$ 15.000

Dividendo -----

Ejercicio 1946

Utilidad imponible : 280.000  
(ya compensada la pérdida anterior)

Dividendo: \$ 250.000 (25%)

En este ejemplo, el "dividendo impositivo" será del 36% es decir consideramos totalmente distribuidos los \$ 80.000 del ejercicio 1944 y los 280.000 de 1946.

Señalemos que en estos casos se podrá argüir que queda a



discrecion de los accionistas la determinacion de la fecha de ingreso del impuesto, pero tengase en cuenta de que su posible interes se veria casi totalmente contrarrestado al resultar mas gravosa la liquidacion del impuesto global por la acumulacion de las ganancias de varios ejercicios.

#### MEDIDAS CONTRA EL FRACCIONAMIENTO DE CAPITALES.

Como hemos dicho anteriormente propondremos a continuacion algunas medidas para evitarlo totalmente:

- 1º) Considerar a todos los contradocumentos como los señalados, inmorales presumiendo de hecho la intencion de defraudar al Fisco, como consecuencia serian nulos y de ningun valor probatorio en juicio.
- 2º) Controlar estrechamente la relacion que existen entre las declaraciones de patrimonio destinadas a la liquidacion del Impuesto a los Reditos y la destinada al Impuesto sucesorio. De esta manera se determinaria si se han declarado a los efectos de la imposición de reditos todos los bienes que se transmiten en forma sucesoria y si se han transmitido a los herederos lo que figura el causante poseyendo en su declaracion de Reditos.

#### CONCLUSIÓN.

Con todas estas reformas consideramos que la imposición de Reditos a las Sociedades Anonimas sera mas clara mas justa, tanto para las mismas como para el Fisco, dor-

tara en su fuente todos los motivos de pleitos y discusiones por modalidades u operaciones propias de la Sociedad Anonima.

*Y...*

B I B L I O G R A F I A

Se indican las principales obras consultadas para cada capítulo por orden de importancia.

SOCIEDADES ANONIMAS

Rivarola M.A. Sociedades Anonimas

Rivarola M.A. Notas de sus clases de la Facultad de Ciencias Económicas

Garrigues J. Nuevos hechos, nuevo derecho.

IMPUESTO A LA RENTA

FLORA Ciencia de las Finanzas

Nitti Principios de la Ciencia de las Finanzas (apendice de S. Oria)

Seligman Impot sur le Revenue

Laufemburger Impuesto a los reditos y Sociedades Comerciales.

IMPUESTO A LOS REDITOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Bomchil Imposicion a los reditos de capital y valores mobiliarios.

Bomchil Diversos articulos en Jurisprudencia Argentina y Revista Impuestos.

Rocco M. Impuesto a los reditos de valores mobiliarios.

Jarach D. El impuesto a los reditos y las Sociedades Anonimas (J.A.)

Delmonte J. Impuesto a los reditos (Tesis)

Rabinovich Impuesto a los Reditos.

Código de Comercio

Decreto del 19 de febrero de 1932

Leyes 11.586, 11.682

Decretos Reglamentarios de la ley de Impuesto a los Reditos.

Decreto-ley N° 18229/43

Decreto-ley 14.338/46 .-